

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana,

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del Sábado 9 de Enero de 1869, núm. 9.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Pronunciada unánime la opinión pública en el libro, en la prensa, en las Academias profesionales, en el seno de la Representación Nacional alguna vez, y hasta en la conciencia popular, en favor de la inmediata organización y establecimiento de los Archivos notariales, el Ministro que suscribe cree llegada la oportunidad de dictar una medida definitiva acerca de dicho ramo, y aspira á realizar la ansiada creación de los Archivos de protocolos, cuya utilidad está por cima de toda discusión al considerar que son aquellos como un sagrado santuario en donde através de las vicisitudes de los tiempos y de las cosas permanecen inquebrantables el secreto y la fe del protocolo, como imperecederos testimonios de prueba legal para acreditar los derechos de la familia, así en las estrechas é íntimas afecciones del hogar como en sus relaciones sociales, y los derechos de un conjunto múltiple de individuos y de colectividades, cuyos intereses son la base sobre la que gira la aplicación de la ley común y se desenvuelven los principios del derecho en la diversidad de relaciones jurídicas de los pueblos. Nunca se ha desconocido la importancia de los referidos Archivos; pero no siempre las medidas adoptadas han hecho secunda la idea cardinal, y no pocas veces la han esterilizado vicisitudes de diverso linaje, que no hay para que referir. Las leyes 10 y 11, tit. 23, libro 10 de la Novísima Recopilación, y algunas aunque aisladas y casuísticas disposiciones posteriores, encaminaban los mejores propósitos para la consecución de los indicados fines, según el estado de cosas que entónces regia; pero llegó un período en que muchos Archivos quedaron abandonados y

muy mal parada la suerte de los protocolos, salvo casos, no los mas generales, en que en algunos puntos los Municipios, y en otros particulares celosos ó corporaciones veneméritas, salvaron de inminente ruina aquellos Archivos, de los que han sido custodios fieles, prestando un gran servicio á los intereses públicos. En la actualidad, sobre todas las razones que existían de antiguo, concurre la de que la moderna legislación notarial ha sancionado la creación de los Archivos de protocolos de una manera general y uniforme. Sin embargo, las reglas de la ley de 28 de Mayo de 1862 no son aplicables de momento, porque entrañan complicaciones materiales que imposibilitan la consecución del fin deseado; y por lo mismo ha habido necesidad de escogitar otras medidas mas prácticas y realizables que conduzcan al resultado por todos apetecido, aunque por diferentes medios. A este efecto, y sin perjuicio de que algunos Archivos generales que en la actualidad existen con recomendables condiciones continúen en su estado presente, salvo lo que mas adelante conviniere disponer en cada caso concreto, se establecerá en todas las cabezas de distrito notarial un Archivo de protocolos, cuya instalación y entretenimiento obedecerá á un sistema reglamentario sencillo, pero eficaz, para que queden garantizados los intereses públicos y satisfechas las variadas atenciones de este ramo especial, mediante la observancia de las medidas que han aconsejado la experiencia, la justicia y la conveniencia pública. Por tanto, usando de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá un Archivo general de protocolos en cada distrito notarial, establecido en la población donde resida el Juzgado de primera instancia.

Art. 2.º Dichos Archivos se formarán con los protocolos generales de mas de 30 años de fecha, y con las especiales y libros de que tratan los artículos 34 y 35 de la ley de 28 de Mayo de 1862 y 101 del reglamento

dictado para su ejecución, que cuenten el mismo tiempo desde que se hubieren cerrado.

Art. 3.º Los demás protocolos y libros quedarán formando el Archivo de la Notaria respectiva, á cargo del Notario que la desempeñe.

Art. 4.º De cada uno de los Archivos generales de protocolos estará encargado un Notario, elegido por el Ministerio de Gracia y Justicia de entre los que residan en el lugar del Archivo.

Art. 5.º El Juez de primera instancia dará la posesion al Notario-Archivero, haciendo que se le entreguen por inventario á su presencia y á la del Secretario del Juzgado los libros y papeles del Archivo, extendiendo un acta cuyo original quedará en el Archivo, y se remitirán copias al Juzgado, á la Junta del Colegio notarial y al Regente de la Audiencia.

Los inventarios de los Archivos contendrán necesariamente la relacion de todos los papeles del mismo, y respecto de los protocolos expresarán el número de estos, folios de cada volumen, Notarios autorizantes y años que comprendan.

Art. 6.º Los Notarios-Archiveros no podrán ser suspendidos ni privados del cargo sino por las causas y en la forma que puedan serlo los Notarios.

Art. 7.º Todos los gastos que ocasionen la custodia, conservación y demás relativo al Archivo serán de cuenta del Notario-Archivero.

Art. 8.º Los Notarios-Archiveros percibirán por guarda y busca de los instrumentos y por la expedición de copias los derechos que se les fijen en el arancel notarial.

Art. 9.º Los Notarios llevarán por sí mismos al Archivo general del distrito á que ellos pertenezcan el protocolo ó protocolos y libros que en cada año deban depositar en él, custodiándolos hasta el instante de hacer personalmente su entrega al Archivero.

Art. 10.º Dichos Archivos generales estarán sujetos á la inspección y vigilancia de las Juntas directivas de los Colegios de Notarios y de los Regentes de las Audiencias.

Art. 11.º Los Jueces de primera

instancia, como delegados del Regente, harán una visita semestral al Archivo de protocolos de su distrito, extendiendo acta de lo que observen respecto del estado de los protocolos y del local en que se hallen, así como de la custodia de las mismas colecciones de instrumentos, remitiendo copia del acta al Regente de la Audiencia del territorio.

En las poblaciones en que haya mas de un Juez de primera instancia, será delegado el mas antiguo.

Art. 12.º Las Juntas directivas y los Regentes de las Audiencias podrán decretar las visitas extraordinarias que juzguen convenientes á determinados Archivos, levantándose las oportunas actas.

Art. 13.º Las Juntas directivas y los Regentes de las Audiencias podrán imponer á los Notarios-Archiveros por las faltas que cometan en el desempeño de este cargo correcciones disciplinarias, que consistirán en prevención, apercibimiento ó multa hasta 200 escudos.

Art. 14.º Todos los años se dará parte detallado por los Regentes de las Audiencias al Ministerio de Gracia y Justicia del estado en que se hallen los Archivos generales de protocolos del territorio respectivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

- 1.º En los pueblos en donde el Ayuntamiento no pudiese facilitar un local á propósito para Archivo notarial del distrito, lo establecerá el Archivero en el edificio que juzgue conveniente y ofrezca las oportunas garantías para el objeto á que se destina.
- 2.º Los Archivos deberán quedar establecidos en cada distrito notarial dentro de seis meses contados desde el nombramiento de Notario-Archivero.
- 3.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.º, los Notarios-Archiveros harán trasladar á los Archivos generales los protocolos y libros que deban ir á los mismos, recibiendo de los Notarios, funcionarios, corporaciones ó particulares que los tengan en su poder, en el local en que se guarden, adoptando las debidas precauciones para que no sufran menos-

cabe, y custodiarlos hasta colocarlos en el Archivo general.

4.º Todos los gastos que con este motivo se ocasionen á los Notarios-Archiveros desde el instante en que se incauten de los protocolos, los de inventarios y los demas referentes á la instalacion de los Archivos serán de su cuenta; pero á fin de que puedan reintegrarse de los indicados desembolsos, se les autorizará para que puedan exigir durante el espacio de 20 años, desde la definitiva instalacion de los Archivos generales, una parte mas de los derechos que se les señalen en el arancel notarial por los conceptos de guarda y busca y expedición de copias, cuya parte se fijará por el Ministerio de Gracia y Justicia atendiendo á la entidad de aquellos gastos y trabajos de los inventarios pero sin que en ningun caso pueda exceder del duplo de los honorarios fijos.

5.ª y última. Los Archivos generales de protocolos que hoy existen en algunos puntos continuarán en el estado y con la organizacion que tienen, sin perjuicio de lo que conviniere determinar en lo sucesivo para cada caso concreto.

Madrid ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

(Gaceta del Martes 19 de Enero de 1869, núm. 19.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: El Gobierno Provisional, aprobando lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 1.º de Diciembre último, se ha servido disponer que el servicio de cubricion por los caballos sementales del Estado en el presente año sea sin retribucion alguna por parte de los dueños de las yeguas que con las condiciones de reglamento se presenten en los depósitos ó paradas establecidas al efecto.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1869.—Prim.—Sr. Director general de Caballería.

(Gaceta del Sábado 23 de Enero de 1869, núm. 23.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

El decreto del Gobierno Provisional de 28 de Octubre último, que abrió un empréstito de 200 millones de escudos representados por bonos del Tesoro, y el de 23 de Noviembre siguiente disponiendo la admision de los mismos al pago de bienes desamortizados que se enajenaren desde aquella fecha, han dado lugar á peticiones que el Ministro que suscribe desea resolver, teniendo en cuenta el interés de la Hacienda y el no ménos respetable de los particulares que, siendo conciliables en los puntos de que trata el presente decreto, han de contribuir poderosamente á levantar el crédito del Estado.

Los imponentes de carácter voluntario en la Caja general de Depósitos solicitan con justicia la admision de sus cartas de pago en el de los plazos vencidos por remates de bienes nacionales, aspirando tambien los compradores y redimientes de fincas y censos de igual procedencia con anterioridad al decreto de 28 de Octubre á satisfacer sus obligaciones en bonos del Tesoro, puesto que estos son admisibles por todo su valor nominal en pago de las ventas que se realicen ó hayan realizado desde aquella fecha.

El Ministro que suscribe encuentra fundadas tales pretensiones que, al propio tiempo que permiten á los imponentes y compradores de buena fe saldar con mas desahogo sus compromisos con el Tesoro público, abren ancho campo para la colocacion de los referidos bonos, que habrán de adquirir de este modo la estimacion á que están llamados por su naturaleza y sucesivas aplicaciones.

Por analogia con las ventas y redenciones de los bienes desamortizables se hacen extensivas las disposiciones del presente decreto á los compradores de fincas y redimientes de censos del Patrimonio que fué de la Corona, y un principio de equidad y conveniencia aconseja dispensar el mismo beneficio á los rematantes y redimientes de bienes declarados en quiebra por el importe de los plazos que hayan motivado aquellas declaraciones.

Al acordar estas medidas en favor de los imponentes de la Caja de Depósitos, de los interesados en las ventas de bienes nacionales y del crédito del Estado, no debían ni podían echarse en olvido las devoluciones procedentes de enajenaciones de fincas y de redenciones de censos anuladas, ó de rentas cobradas indebidamente por haberse juzgado como parte del caudal desamortizable que debe satisfacer el Tesoro, pareciendo justo y conveniente conceder á los acreedores por estos conceptos la facultad de percibir sus créditos en bonos ó en la forma que se halla establecida.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los bonos del Tesoro de la emision de 200 millones de escudos, decretada en 28 de Octubre último, se admitirán al tipo del 80 por 100 en pago de los bienes nacionales vendidos antes de la citada fecha, y cuyos plazos hayan vencido con posterioridad á la misma, siempre que los pagarés correspondientes estén libres de toda hipoteca.

Tambien se admitirán por todo su valor en pago de dichos bienes las cartas de pago de los imponentes por depósitos voluntarios en la Caja general de los mismos.

Art. 2.º Se admitirán asimismo los referidos bonos por todo su valor nominal en pago de los bienes nacionales y del Patrimonio de la Corona que se haya enajenado ó se enajenen desde el 23 de Octubre último, con sujecion á lo que dispone el mencionado decreto.

Art. 3.º Los redimientes ó compradores de censos comprendidos en las leyes de desamortizacion, cuyas redenciones hayan sido capitalizadas á

cualquiera de los tipos que marca la ley de 11 de Marzo de 1859, y los del Patrimonio de la Corona redimidos ó comprados antes del 28 de Octubre último, y cuyos plazos vencieren con posterioridad á la citada fecha, podrán satisfacer el importe de las ventas y redenciones en bonos del Tesoro al tipo de 80 por 100.

Para el pago de las ventas ó redenciones de censos de igual procedencia que se hayan hecho ó hicieren desde el 23 de Octubre citado se admitirán los bonos del Tesoro por todo su valor nominal.

Art. 4.º Los compradores de bienes desamortizados, cuyos remates hayan sido declarados en quiebra, podrán satisfacer el importe de los plazos en que se halla fundado aquella declaracion en bonos del Tesoro al tipo del 80 por 100, siempre que realicen el pago total de los plazos vencidos dentro del término improrogable de dos meses, contados desde la fecha del presente decreto.

Art. 5.º Las cantidades en que aparezca en descubierto la Hacienda pública por el importe de ventas y redenciones anuladas ó de rentas indebidamente percibidas de bienes sujetos á la desamortizacion, cuyos expedientes estuvieren en curso de tramitacion al publicarse el decreto de 28 de Octubre último, podrán satisfacerse en bonos del Tesoro al tipo del 80 por 100 si los interesados optaren por esta forma de pago.

Art. 6.º Tanto los bonos como las cartas de pago de la Caja general de Depósitos que ingresen en el Tesoro público por consecuencia de estas operaciones serán inutilizados.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento en todas sus partes del presente decreto.

Madrid veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Lamentable es que la Cátedra del Espiritu Santo donde solamente deben escucharse los elevados preceptos del evangelio y consejos de paz y fraternidad, se convierta en eco de las pasiones políticas y se encienda desde ella la tea de la discordia en grave daño de la misma religion, que algunos aparentan defender y á cuya sombra solo pretenden sostener añejos abusos que han contribuido á resfriar la fé en las creencias y el respeto á las cosas mas sagradas. El código penal vigente, que no es por cierto la espresion de pasiones re-

volucionarias, si no de la razon, de la justicia y de la conveniencia pública, en sus arts. 169, 177 y 198 califica los actos que determinan los delitos de rebelion, sedicion y atentado contra la autoridad y establecen la sancion penal en que incurre el que los comete. Entre estos actos están comprendidos los sermones, arengas, pastorales ú otro genero de discursos é impresos que tiendan á dichos actos. El artículo 202 del mismo código, establece tambien la pena en que incurren los eclesiásticos que en el ejercicio de su ministerio provoquen la ejecucion de cualquiera de los expresados delitos.

Son ya muchas las quejas que se me han dado de eclesiásticos que por un lamentable estravío y un funesto error en el conocimiento de sus deberes espirituales, inculcan ideas de desobediencia al Gobierno, calificando sus actos de una manera inconveniente y contraria al principio de autoridad y al orden público.

Los Alcaldes tienen por la ley el imperioso deber de prevenir y reprimir todo hecho contrario á estos dos esenciales objetos y les encargo por tanto, que bajo su mas estrecha responsabilidad, procedan inmediatamente á instruir las primeras diligencias contra cualquiera eclesiástico que incurra en los delitos enunciados y las remita sin pérdida de tiempo al Juzgado de primera instancia para la formacion de la correspondiente causa criminal. Segovia 27 de Enero de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

ORDEN PUBLICO.

CIRCULAR.

Estando vigentes las disposiciones relativas á uso de armas, se previene á los Alcaldes y Guardia civil, que están en la obligacion de recogerlas á todos los que las usen sin tener la correspondiente licencia que debe solicitarse de mi autoridad por conducto de la local, la cual despues de dar su informe las remitirá, segun está prevenido, á los Comandantes de

Los puestos de la Guardia civil para que estos las manden con el suyo.

Los que se dediquen á la caza y pesca por diversion ó por oficio, tambien tienen que estar provistos de la licencia: en el bien entendido que los que infrinjan estas disposiciones, además de recojérseles las armas y la caza y pesca que llevarán, incurrirán en las multas que están señaladas en los reglamentos de policía y les serán inexorablemente exijidas.

Los Sres. Alcaldes fijarán este Boletín al público á fin de que los vecinos de sus respectivas localidades puedan enterarse de lo que en esta circular se previene.

Segovia 26 de Enero de 1869.
—El Gobernador, Galo Remon.

ESTADISTICA.

Circular.

Apesar de lo prevenido en mis circulares de 6 de Abril y 29 de Diciembre del año último, son varios los pueblos que no han remitido los estados del movimiento de poblacion referentes al mismo. En su virtud prevengo á los Sres. Alcaldes que se hallan en descubierto que, si para fin del corriente mes no han cumplido con este servicio, usaré de los medios coercitivos que considere mas apropósito para la pronta reunion de estos datos. Segovia 26 de Enero de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

La Administracion de Hacienda pública de esta provincia, con fecha 23 del actual, me dice lo siguiente:

«A pesar de las gestiones practicadas por esta Administracion para averiguar y perseguir las ocultaciones que se cometen en el ramo de traslaciones de dominio, y de la actividad é inteligencia de los funcionarios encargados del mismo, sus productos no han correspondido á sus medidas saliendo siempre á su encuentro el interés individual que se sobrepone á toda consideracion social, al deber ineludible en que se halla todo ciudadano de contribuir á levantar las cargas y servicios del Estado. Convencida esta Administracion de que es necesario entrar cuanto antes en un periodo de normalidad, y de que es posible adoptar respecto de este importante impuesto dentro de las leyes y reglamentos vigentes una medida eficaz que ataje de raiz el mal evitando toda ocultacion en el movimiento de la propiedad; ruego á V. S. en su consecuencia se sirva expedir una circular dirigida á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, previniéndoles terminantemente que no verifiquen ninguna traslacion de dominio en

los amillaramientos de la riqueza inmueble sin que previamente hayan constar los interesados por los respectivos documentos públicos y privados y por los recibos talonarios que se le expidan, que aquellos han sido presentados al gistro de la propiedad y que se han satisfecho los respectivos derechos en los casos que proceda. Esta importante disposicion responde á otras medidas que ha adoptado esta dependencia con el objeto de regularizar la mejor administracion del impuesto y combatir en lo sucesivo el injustificado descenso de los valores.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes á fin de que sin necesidad de que por este Gobierno se dicte nueva disposicion sobre la materia, procuren el exacto cumplimiento de lo que en la anterior comunicacion se propone, no verificando alteracion alguna en los amillaramientos sin los requisitos prevenidos y auxiliando eficazmente la accion administrativa en el descubrimiento de la verdad respecto de cualquiera traslacion de dominio que se realice. Segovia 25 de Enero de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

El Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia, con fecha 21 del actual, me dice lo siguiente:

«Habiéndome sido remitida por el Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, en comunicacion de fecha 2 de Diciembre del año próximo pasado, la licencia absoluta libreta de ajustes y alcances, ascendentes á un escudo, cuatrocientas cincuenta milésimas, que han resultado al soldado que fué del Regimiento Infantería, núm. 2, de Línea, Meliton Martin y Martin, natural del pueblo de Aldehuela de esta provincia, y residente segun se me manifestaba en el pueblo de Estabanvela, me dirigí con tal motivo al Alcalde constitucional del último punto citado, con el fin de que por su conducto llegase á noticia del interesado, y como quiera que por el referido Alcalde se me haya contestado, que dicho individuo no reside en aquel punto, ni se le conoce, me he dirigido posteriormente al Sr. Comandante de la segunda reserva de esta provincia, y habiendo dado tambien igual ineficaz resultado; espero por lo tanto, merecer de la atencion de V. S. se sirva preguntar por medio de circular inserta en el Boletín oficial á los Alcaldes de la provincia, si en alguno de los pueblos de la misma se encuentra residiendo el individuo de que se trata, y en caso afirmativo que se dé el oportuno conocimiento con toda la brevedad posible por el Alcalde del punto en que aquel se hallase, con el objeto de poder en su vista resolver lo que proceda.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, á fin de que los Alcaldes de esta provincia procuren indagar en sus res-

pectivas jurisdicciones, la existencia del soldado licenciado Meliton Martin y Martin, dando aviso á este Gobierno sin demora, el Alcalde del pueblo en cuya demarcacion residiese el indicado sugeto. Segovia 25 de Enero de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

VIGILANCIA.

No habiéndose presentado persona alguna á reclamar un caballo, cuyas señas se espresan á continuacion, no obstante el haberse insertado en los números 142 y 143 de este Boletín Oficial del año próximo pasado, y que se encontró agregado á otro de Fermín Lázaro, vecino de Añe; he acordado que se venda en pública subasta en la cantidad de 170 reales en que ha sido tasado en la Alcaldía del citado pueblo, á los ocho dias de publicada su insercion en este periódico oficial, siempre que durante dicho periodo no se presente el dueño á reclamarlo. Segovia 25 de Enero de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

Señas del caballo.

Edad de 3 á 4 años, pelo rojo, alzada seis cuartas escasas, sin castrar, y ha estado encantado en la cruzera.

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—RECAUDACION.

Uno de los principales deberes que están cometidos á la Administracion, es realizar las contribuciones y demas impuestos á cargo de la misma.

Si el Estado ha de cubrir con puntualidad las perentorias obligaciones que pesan sobre él, preciso es que los contribuyentes satisfagan con puntualidad lo que les corresponda en cada vencimiento.

Encargado el Banco de España de la recaudacion de las Contribuciones de Territorial, Subsidio é impuesto de Caballerías y Carruajes, no dado que por los Señores Alcaldes de la provincia se le prestarán cuantos auxilios le fueren necesarios, no solo para el cobro del próximo Trimestre que vence en primero de Febrero, sino para que realice y pueda extinguir los débitos de los dos Trimestres ya vencidos.

Corriendo á cargo de esta Administracion el cobro de lo que resulta pendiente de pago por el extinguido Impuesto de Consumos y demás contribuciones de los presupuestos anteriores, confio, en que los Ayuntamientos de la provincia se apresurarán á ingresar en Tesorería lo que adeuden

por este concepto, y que al mismo tiempo activarán la confeccion de los repartos del impuesto personal á fin de que el Gobierno Provisional no carezca por mas tiempo de estos recursos.

Teniendo remitidos esta Oficina por conducto de los Sres. Alcaldes los avisos correspondientes á los compradores de Bienes Nacionales, para que satisfagan los plazos que tienen vencidos, espero de los mismos no demorarán por mas tiempo su ingreso en el Banco.

Sin embargo que esta Administracion, secundando los sentimientos del Gobierno Provisional de la Nacion, no ha hecho uso de los medios ejecutivos contra los deudores morosos esperando se presentasen desde luego á verificar sus pagos, les invita hoy á todos por última vez, lo verifiquen inmediatamente, pues de no hacerlo, se verá en la sensible, pero imprescindible precision de proceder desde luego por la via de apremio y egecucion hasta conseguir la completa estincion de toda clase de débitos en favor de la Hacienda pública.

Segovia 25 de Enero de 1869.
—Julian Melendez.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Segovia.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 21 del actual, se me comunica lo que sigue:

«No pudiendo celebrarse las subastas señaladas para el 31 del actual, por ser dia festivo, ha acordado esta Direccion sean trasladadas al 3 de Febrero próximo.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Segovia 23 de Enero de 1869.—El Comisionado principal de Ventas, Fermín S. de Tejada.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Sr. D. Raimundo Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

En virtud de providencia de este dia, dictada á continuacion de exorto dirigido á este Juzgado por el de Nava-hermosa, emanante de autos ejecutivos que allí se siguen á instancia de D. Rafael Alonso, y demás herederos, contra D. Angel de Santos, vecino de Muñoveros, se sacan á pública subasta, una casa en dicho pueblo de Muñoveros, calle de Palacio, número uno; linda á Saliente calle de la Fuente, ediodia y Ponien-

te casa de Luis de Virseda y Norte la citada calle; se compone de planta baja con dos sobrados: su estension sobre unos 8000 pies cuadrados, tasada en 5750 escudos. Un caballo pelo negro, de 5 años y 7 dedos sobre la marca, en 200 escudos. Otro caballo rojo y 6 y media cuartas, en cincuenta escudos. Un macho romo, negro, de 8 años, 4 dedos sobre la marca, en 200 escudos. Otro macho pelo castaño, de 12 años y un dedo sobre la marca. Doscientas fanegas de trigo, á 5 escudos 200 milési-

mas fanega. Cincuenta id. de cebada, á 3 escudos 600 milésimas. Otras 50 id de centeno, á 3 escudos 200 milésimas. Cuarenta fanegas de garbanzos, á 18 escudos una. Sepan que para el remate de la casa se ha señalado el dia 13 de Febrero próximo, y para el de los demás bienes el 29 del corriente á las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado. Dado en Segovia á 25 de Enero de 1869.—Raimundo Moreno.— Por mandado de S. S., Celestino Perez Conejero.

Intendencia Militar de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta la adquisicion de varias prendas, con destino á los hospitales militares de este Distrito, se anuncia al público que el acto tendrá lugar en la Secretaría de esta Intendencia, á la una de la tarde del 13 de Febrero próximo, y que el número de prendas, sus clases, dimensiones, y precios limites son los siguientes:

Número.	CLASES.	DIMENSIONES.		Precio límite. Esequos.
		Largo. Metros.	Ancho. Metros.	
1054	Sábanas...	2'33	1'34	2'100
120	Cabezales...	0'68	0'32	0'350
321	Fundas de cabezal...	0'73	0'37	0'323
375	Cubre-camas...	2'30	2'16	2'200
98	Telas de colchon...	2'20	1'13	2'600
109	Idem de jergon...	2'25	1'10	2'800
491	Camisas...	1'00	0'80	1'550
409	Gorros...	0'28	0'64	0'175
327	Servilletas...	0'67	0'67	0'323
54	Tohallas...	1'23	0'60	0'473
34	Delantales...	1'10	0'75	0'618
149	Rodillas...	0'83	0'83	0'323

En su consecuencia, los que deseen tomar parte en la licitacion, podrán enterarse del pliego de condiciones y prendas-tipos que se hallarán en la espresada Secretaría hasta la vispera del dia de la subasta, la cual tendrá lugar con arreglo á lo prevenido en Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente. Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados, y con sujecion al adjunto modelo, acompañándose á ellas carta de pago que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 242 escudos en metálico ó valores equivalentes. Madrid 18 de Enero de 1869.—El Intendente de Division y Distrito, Sebastian J. Urtásun.

Modelo de proposicion.

D. N.... vecino de..... que vive en.... enterado del anuncio y pliego de condiciones formados por la Intendencia de Ejército y Distrito de Castilla la Nueva, para la adquisicion de varias prendas del servicio de hospitales, se compromete á entregarlas, con sujecion al indicado pliego y tipos, por los precios siguientes:
 escudos ó milésimas sabanas, cabezal, funda de cabezal, cubre-cama, tela de colchon, tela de jergon, camisa, servilleta, tohalla, delantal, rodilla y gorro. Y como garantía de esta proposicion, acompaña carta de pago que acredita haber entregado en la Caja de Depósitos la cantidad de doscientos cuarenta y dos escudos (en metálico ó valores equivalentes.)

(Fecha y firma del proponente.)

Colegio Notarial del territorio de Madrid.

No ha mucho tiempo que un periódico de esta Capital llamó la atencion de quien correspondiera acerca de las dificultades que en determinada localidad parece se presentaban para conseguir los sellos de legalizacion que los interesados deben sobreponer en ciertos documentos para que estos puedan tener la fuerza y validez en derecho necesaria. La

Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid no puede dar crédito á semejante rumor por creerle injustificado, pero habiéndose ocupado de este asunto, ha creído conveniente poner en conocimiento del público, primero; que en poder de los Notarios delegados de la misma Junta residentes en los pueblos que son cabeza de Partido judicial existen sellos de legalizacion; segundo; que dichos sellos deben encontrarse tambien en los Principales Estancos de

Madrid y en poder de todos los Notarios del territorio, entre los cuales debe hacer el Delegado oportunamente la distribucion correspondiente, razon porque no puede interrumpirse en este punto el servicio público; tercero; que al primer Notario legalizante es á quien corresponde sobreponer el sello antes de estampar su signo; cuarto; que en los doce reales valor del sello, solo están comprendidos los derechos de legalizacion, por cuyo motivo los interesados deben abonar además el importe de los dos ó tres pliegos, segun los casos, de papel del sello noveno, que han de suplirse en las actas, resultando un total gasto de un escudo 600 milésimas en un caso, ó de un escudo 800 milésimas en el otro.

Y por último, que de las faltas que en dicho servicio puedan notarse, los interesados perjudicados se servirán dar aviso al Notario delegado del distrito ó al Decano del Colegio, con sobre á las oficinas del mismo establecidas en Madrid calle de San Martin núm. 8.

Madrid 18 de Enero de 1869.—El Decano, José Ruano.—El Secretario, Pablo de la Lastra.

SECCION QUINTA.

Alcaldía de Encinillas.

Siendo indispensable la formacion de nuevo amillaramiento de la riqueza general de este pueblo, por las muchas alteraciones ocurridas en la misma, se hace tambien preciso que para que la derrama del cupo de la contribucion territorial que corresponda al mismo en el año económico venidero de 1869 á 1870, se ejecute con la debida proporcion é igualdad, todos los que posean fincas y demás objetos de imposicion dentro de su término jurisdiccional, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia las reclamaciones que prescribe el art. 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; en la inteligencia que la falta de presentacion y de exactitud de dichos documentos será castigada con arreglo al artículo 24 de dicho real decreto. Encinillas 26 de Enero de 1869.—El Alcalde, Plácido Miguel.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de Don Juan de Alba, plaza Mayor núm. 28 y en la de D. Pedro Ondero, calle Real, se hallan de venta los Repar-

timientos y recibos del Impuesto personal, arreglados al modelo facilitado por la Administracion de Hacienda.

LEY MUNICIPAL.

Se halla de venta en esta ciudad, librería de D. Juan de Alba, Plaza de la Constitucion, núm. 28, á 2 reales ejemplar.

A los que envíen cinco sellos de medio real se les remitirá franca de porte.

DON JOSE MAURO

tiene el honor de ofrecer á V. su nuevo Almacen de Aceite, Jabon, Aguardiente y espíritu de vino.

Hay además en dicho Almacen Azúcares, Bacalao, Arroz, Pimiento comun, idem cáscara para embutidos.

Plaza de la Constitucion, número 27, Segovia.

Se venden unas puertas carreteras de grandes dimensiones.

En el taller de carpintería de Santiuste, establecido en esta ciudad, calle de San Francisco, darán razon del precio de las mismas, que por cierto es muy bajo.

La Notaría pública y Escribanía numeral del Juzgado de primera instancia de Segovia que egerce D. Antolin Lozoya Alonso, se ha trasladado á la calle de Reoyo núm. 13.

En la Plazuela de Córpus, número 11, se ha abierto al público un nuevo Almacen, donde se vende al pormayor y á precios económicos, Aceites procedentes de Andalucía, Aragon, Navarra y Rioja; y Jabones de tres distintas clases, de superior calidad respectivamente, elaborados en Fabrica propia de los dueños del Almacen.

Segovia, Imp. de D. J. de Alba.